“El olvido como recuerdo” -Elvira Sastre

“Desde que te fuiste,
los días son más tranquilos.

Ha desaparecido el sobresalto,
el colmillo hendido en la espalda,
el ruido de todas las ambulancias.

Desde que te fuiste, también,
te recuerdo de otra manera.

Escucho tu risa en lugares en los que no estuvimos,
el aire me trae recuerdos que me golpean las sienes,
hay aullidos sin cuerpo que me sorprenden
al quedarme sola.

No consigo acostumbrarme.

He cambiado el llanto anunciado
por lágrimas que me sorprenden en mitad
de la carretera”.

RECOMENDACIÓN 8/2026

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y LA VIDA EN AGRAVIO DE V EN TIJUANA, BAJA CALIFORNIA

Tijuana, Baja California a 05 de octubre de 2026

"2026, 35 años defendiendo la dignidad humana en B.C."

ISMAEL BURGUEÑO RUIZ
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL XXV AYUNTAMIENTO DE TIJUANA

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **CEDHBC/TIJ/Q/277/24/VG** relacionados con el caso de violaciones a la Seguridad Jurídica y la Vida en agravio de **V**, atribuidos a personal de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad; dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas a través de un listado adjunto en el que se describen las claves utilizadas, con el compromiso de que se dicten las medidas de protección de los datos correspondientes[1].

3. En la presente recomendación, la referencia a diversas instituciones se hará mediante el uso de acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán identificarse de la siguiente manera:

[1] De conformidad con lo dispuesto en los artículos, 6 Apartado A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 115 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el artículo 7 Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; artículos 3, 4 fracción II, 19 y 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Apertura Institucional para el Estado de Baja California; artículo 5 fracción V de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California; artículo 5 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California.

Denominación	Acrónimo
Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California	**CEDHBC, Comisión Estatal, Organismo Público Autónomo, Organismo Estatal**
Suprema Corte de Justicia de la Nación	**SCJN**
Convención Americana de los Derechos Humanos	**CADH, Convención Americana, Convención**
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	**CPEUM**
SSPCM	**Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana**
Fiscalía General del Estado de Baja California	**FGE**
Código Nacional de Procedimientos Penales	**CNPP**
Corte Interamericana de Derechos Humanos	**Corte IDH, CIDH**

4. De igual manera, para la mejor comprensión de esta Recomendación, se presenta el siguiente cuadro con el significado de las claves utilizadas:

Claves	Denominación
V	Víctima
VI1	Víctima Indirecta 1
VI2	Víctima Indirecta 2
VI3	Víctima Indirecta 3
PR	Persona Reportante
PI	Persona Imputada
TA	Testigo Anónimo
T1	Testigo 1
T2	Testigo 2
AR1	Autoridad Responsable 1 Policía de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana
AR2	Autoridad Responsable 2 Policía de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana
SP	Servidor Público Policía de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana

I. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

5. Los mecanismos Ombudsperson como esta Comisión Estatal, al investigar y resolver Quejas, actúan como garantías cuasi jurisdiccionales de los derechos humanos, su competencia se encuentra regulada en el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 7 Apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California. Así, este Organismo Público forma parte del conjunto institucional de promoción y protección de los derechos humanos en Baja California.

6. Con fundamento en lo establecido en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; artículo 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 7 Apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; artículos 1, 2 párrafo primero, 3, 5, 7 fracciones I, II, IV y VIII, 26, 28, 35, 43, 45 y 47 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California; artículos 1, 9 párrafo primero, 119 párrafo segundo, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127 y 128 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, así como en la resolución A/RES/48/134 de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, de 20 de diciembre de 1993, este Organismo Estatal tiene competencia:

7. En razón de la **materia,** al considerar que los hechos denunciados se calificaron como presuntas violaciones a la Seguridad Jurídica y a la Vida, derivado de omisiones por parte de agentes adscritos a la **Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana** en agravio de **V.**

8. En razón de la **persona**, toda vez que los hechos denunciados se atribuyen a autoridades y personas servidoras públicas adscritas a la **Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana.**

9. En razón del **lugar,** ya que los hechos ocurrieron en el territorio del municipio de Tijuana, Baja California.

10. En razón de **tiempo**, en virtud de que la Queja se inició en tiempo y forma dentro del plazo señalado en el artículo 27 de la Ley de la Comisión Estatal de

los Derechos Humanos de Baja California, en concordancia con el artículo 83 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, quedando establecido que este Organismo público Autónomo tiene competencia para conocer las quejas relacionadas con violaciones a derechos humanos, concluyéndose con la emisión de la presente Recomendación **8/2026**.

II. HECHOS

11. El día 06 de abril de 2024, **V** se encontraba dentro de su domicilio, en un departamento ubicado en Calle de la Nieve #165, entre Calles Farallón y Volcán, Sección Monumental, en la Delegación Playas de Tijuana, cuando alrededor de las 08:00 horas **PI** ingresó al domicilio y comenzó a ejercer violencia en su contra, por lo que **V** realizó acciones de defensa y pidió auxilio.

12. **T1,** vecina de **V**, escuchó los llamados de auxilio de **V**, por lo que realizó una llamada telefónica al número de emergencia 911 a las 09:01 horas, donde proporcionó la dirección del inmueble y referencias para ubicarlo, precisando que se trataba de unos departamentos color café en el tercer nivel, aunado a que relató que escuchaba gritos en el domicilio de su vecina, como si la estuvieran golpeando.

13. A las 09:09 horas **AR1** y **AR2** recibieron comunicación del incidente por posible violencia de pareja, por lo que se desplazaron a las inmediaciones del lugar, acercándose a un restaurante donde preguntaron a dos personas si habían escuchado gritos de auxilio, a lo que informaron que no.

14. A las 09:12 horas **AR1** y **AR2** informaron al **C-2** que no se tuvieron novedades y que no se localizó a la persona, por lo que procedieron a retirarse.

15. El día 07 de abril de 2024, a las 10:24 horas **PR** realizó llamada telefónica al número de emergencia 911 para solicitar que se verificara el domicilio de **V**, toda vez que no se sabía nada de ella desde el día anterior, aunado a que había escuchado ruidos extraños y golpes.

16. A las 10:45 horas **SP** ingresó al inmueble reportado por **PR**, percatándose que la puerta estaba abierta, y al ingresar localizó a una mujer sin vida con huellas de violencia, resultando ser **V.**

17. Este Organismo Estatal, procedió a documentar los hechos a través del expediente de queja **CEDHBC/TIJ/Q/277/24/VG**, que se inició con motivo de remisión por parte de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

III. EVIDENCIAS

18. Escrito de queja presentado por quienes se ostentaron como familiares de **V,** a través de correo electrónico con fecha de 29 de abril de 2024, en el que relatan los hechos relativos al feminicidio de **V.**

19. Acta circunstanciada de comparecencia de **VI1** ante este Organismo Autónomo de Derechos Humanos, en fecha de 01 de mayo de 2024, quien se identificó como hermano de **V** y solicitó que se investigara la falta de atención brindada por parte de las autoridades a las solicitudes de auxilio de **V** y **T1**.

20. Acta circunstanciada de hechos elaborada por personal de este Organismo Público Autónomo, en fecha de 03 de mayo de 2024, en donde se certifica llamada telefónica con **T1**, la cual confirmó que ella realizó una sola llamada telefónica al número de emergencia 911 el día 06 de abril de 2024.

21. Acta circunstanciada de hechos elaborada por personal de este Organismo Autónomo de Derechos Humanos en fecha de 06 de mayo de 2024, donde se certifica llamada telefónica con **TA,** quien refirió que presenció la llegada de agentes de la **SSPCM** de Tijuana el día 07 de abril de 2024 al inmueble lugar de los hechos, donde logró escuchar decir al agente "Ella ya falleció, no tiene signos vitales y la sangre ya está seca".

22. Incidente **374296/2024** del Centro de Control, Comando, Comunicación, Cómputo, Calidad y Contacto Ciudadano de Tijuana, de fecha 06 de abril de 2024, donde se registró un incidente por "violencia de pareja" a las 09:01 horas, en donde **T1** proporcionó referencias para localizar el lugar de los hechos, estableciendo que "escucha gritar a su vecina como si la estuvieran golpeando". A las 09:09 horas se informó a **AR1** y **AR2** de la situación, indicando que arribaron al lugar de los hechos a las 09:12:08 horas, a las 09:12:22 refirieron "sin novedad, no se localiza a [persona quejosa]", y a las 09:12:35 horas se retiraron del lugar.

23. Expediente de queja remitido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el cual obra:

a. Escrito de queja presentada por **VI3,** en representación de **VI2**, hijo de **V**, donde refirió que **V** experimentaba acoso por parte de uno de sus vecinos, **PI**, y que estaba en proceso de mudarse de su domicilio previo a su feminicidio. En el escrito refiere que la corporación policial fue omisa en detener a los responsables previo a la consumación del delito, y en no atender el llamado de emergencia. Así mismo, señala que el ministerio público ha sido omiso en la apertura de una carpeta de investigación.

24. Parte de novedades rendido por **AR1** y **AR2** del día 06 de abril de 2024, del horario comprendido de 05:00 a 17:00 horas, donde informaron que a las 09:30 horas "Se atendió reporte de la central de radio en la sección monumental sobre las calles Nieve y Farallón donde indicaba que frente a los Tacos El Dorado había una riña, se hizo inspección en el lugar y alrededores sin novedad".

25. Oficio **FEDCV/CORDTIJ/561/2024**, de fecha 07 de agosto de 2024, signado por la Coordinadora Regional Tijuana de la Fiscalía Especializada en Delitos contra la Vida de la Fiscalía General del Estado de Baja California, donde informó que se tiene registro de una **CI** por el delito de feminicidio en agravio de **V**.

26. Acta circunstanciada de hechos elaborada por personal de este Organismo Estatal de Derechos Humanos, de fecha 05 de noviembre de 2024, donde certifica las siguientes actuaciones dentro de la **CI**:

- **a.** Apertura de la **CI** el día 07 de abril de 2024 derivado del **incidente 379416/24,** donde se reporta la muerte de una persona del sexo femenino al interior de su domicilio ubicado en la delegación Playas de Tijuana.
- **b.** Acuerdo de apertura de investigación por feminicidio con base a lo previsto en el Protocolo Latinoamericano de la Investigación de Muerte Violentas por Razón de Género.
- **c.** Constancia de celebración de audiencia privada donde se solicitó que se autorizara el desahogo de diligencia de cateo dentro del domicilio de la persona presuntamente responsable.
- **d.** Solicitud de colaboración de la Fiscalía Especializada en Delitos contra la Vida, de fecha 08 de abril de 2024, a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana a efecto que custodiaran el inmueble donde se suscitaron los hechos.

e. Respuesta por parte de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana, de fecha 09 de abril de 2024, a la solicitud de la Fiscalía Especializada en Delitos contra la Vida, en donde informó que se encontraban imposibilitados a atender el requerimiento en virtud de falta de personal disponible para tales efectos.

f. Desahogo de la diligencia de cateo en el domicilio de **PI** por parte de personal de la Fiscalía Especializada en Delitos contra la Vida, en fecha 09 de abril de 2024.

g. Entrevista de **VI1** con personal de la Fiscalía Especializada en Delitos contra la Vida, de fecha 09 de abril de 2024.

h. Solicitud de la Fiscalía Especializada en Delitos contra la Vida de fecha 01 de mayo de 2024, a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se asignara asesor jurídico a **VI1.**

i. Solicitud de canalización a **VI2** a la Subprocuraduría para la Defensa de los Menores y la Familia de Tijuana de fecha 24 de abril de 2024, con la finalidad de que se le brindara atención por los hechos suscitados. De las constancias se advirtió que **VI2** contaba con domicilio en Ciudad de México, por lo que el día 13 de mayo de 2024 la Subprocuraduría para la Defensa de los Menores y la Familia le informó a la Fiscalía Especializada en Delitos contra la Vida que se debía canalizar a **VI2** a la Subprocuraduría de su localidad.

j. Solicitud de colaboración de la Fiscalía Especializada en Delitos contra la Vida, de fecha 29 de mayo de 2024, a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana a efecto que retiraran la custodia del inmueble donde se suscitaron los hechos.

k. Respuesta por parte de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana, de fecha 30 de mayo de 2024, a la solicitud de la Fiscalía Especializada en Delitos contra la Vida, en donde informó que se encontraban imposibilitados a atender el requerimiento en virtud de falta de personal disponible para tales efectos.

l. Desahogo de diligencias de reconocimiento fotográfico del presunto responsable los días 13 y 14 de mayo de 2024, siendo citados para tales efectos **T1** y **PR.**

m. Solicitud de orden de aprehensión en contra de **PI** de fecha 17 de mayo de 2024.

n. Detención de **PI** el día 05 de julio de 2024 en el municipio de San Quintín derivado de una falta administrativa.

27. Oficio **15945/DJ/2024** signado por la Titular del Departamento Jurídico adscrito a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana, de fecha 27 de noviembre de 2024, donde se informa que en el municipio se cuenta con la Jefatura Contra la Violencia Familiar y de Género, la cual actúa a través del llamado del primer respondiente, y que "una vez al ser valorada la situación y de ser necesario se pide el apoyo vía frecuencia de radio para que la Unidad de Violencia Familiar y de Género más cercana se presente en el lugar y se haga cargo".

28. Informes justificados rendidos por **AR1** y **AR2**, de fecha 09 de diciembre de 2024, elaborados en el mismo sentido, es decir, se establece que a las 09:10 horas del día 06 de abril de 2024 recibieron indicaciones a través de la central de radio que en la calle de la Nieve y calle del Farallón de la Sección Monumental de Playas de Tijuana se presentaba una riña, dando como referencia frente a los Tacos El Dorado y a un costado de la plaza monumental, aseverando que se tuvo un tiempo de respuesta menor a cinco minutos una vez recibido el reporte. A través de la utilización del sistema GPS de los teléfonos celulares arribaron a la zona de los presuntos hechos, donde cuestionaron a dos personas que se encontraban en el citado restaurante.

29. Incidente **379416/2024** del Centro de Control, Comando, Comunicación, Cómputo, Calidad y Contacto Ciudadano de Tijuana, de fecha 07 de abril de 2024, donde se registró llamada realizada por **PR** a las 10:22 horas, donde solicitó que una unidad de la policía verificara el domicilio de **V** que ya desde el día de ayer no tenía conocimiento sobre ella, y que escucharon ruidos extraños como de golpes. A las 10:45 horas arribó **SP1** al lugar de los hechos, donde observó que la puerta del domicilio de **V** se encontraba abierta, y al ingresar localizó el cuerpo de una persona del sexo femenino sin vida con aparentes huellas de violencia de golpes contusos, remitiéndose el caso a la Fiscalía Especializada en Delitos contra la Vida.

30. Oficio **SP-XXV-0160-2026**, signado por la secretaria particular de la Sindicatura Procuradora de Tijuana, de fecha 19 de enero de 2026, donde se establece que no se cuenta con una queja o denuncia a nombre de **V**.

31. Oficio **051/DCIDH/2026**, signado por el Encargado de Despacho de la Dirección de Control Interno y de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana, de fecha 06 de febrero de 2026, donde se informa que no se pudo notificar la solicitud de ampliación de informe justificado a **AR2**, toda vez que se encuentra suspendido desde el día 27 de junio de 2025.

32. Oficio sin número, signado por la Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada en Delitos contra la Vida en Tijuana de la Fiscalía General del Estado de Baja California, de fecha 13 de febrero de 2026, donde se informa que la **CI** se encuentra en espera que se fije fecha y hora para el desarrollo del debate de juicio oral.

33. Entrevista de **T2** con personal de la Fiscalía Especializada en Delitos contra la Vida, de fecha 07 de abril de 2024, donde refiere que era vecino de **V**, y compartía domicilio con **PR**, y que el día 30 de marzo de 2024 conoció a **PI**, al cual le ofreció su domicilio para dormir a partir del día 31 de marzo del mismo año. El día 07 de abril de 2024 recibió una llamada telefónica de **PR** donde le informó que habían asesinado a **V** en su domicilio, y que personas testigas observaron salir del domicilio de **V** a una persona con las características de **PI,** aunado a que de las videograbaciones de las cámaras de seguridad del día 06 de abril de 2024 se observaba salir del domicilio de **V** a **PI** con un televisor.

34. Entrevista de **PR** con personal de la Fiscalía Especializada en Delitos contra la Vida, de fecha 07 de abril de 2024, donde refiere que era vecino de **V**, y que compartía domicilio en el mismo inmueble con **T2,** y que el día 31 de marzo de 2024, **T2** le presentó a **PI**, permitiéndole quedarse en el domicilio a cambio del pago de una renta. El día 07 de abril de 2024, alrededor de las 10:30 horas se encontró con unos vecinos que le informaron que vieron la puerta del domicilio de **V** abierta, y que el día 06 de abril de 2024 escucharon gritos de una mujer y golpes desde el domicilio de **V**, y que vieron a una persona del sexo masculino salir del domicilio cargando con un televisor, por lo que procedió a llamar al número de emergencia 911 para que la policía inspeccionara el domicilio. Una vez que arribó la policía, revisaron las videograbaciones de las cámaras de seguridad de una vecina, en donde pudo observar a **PI** bajar de las escaleras provenientes del domicilio de **V** los días 06 y 07 de abril de 2024.

35. **Informe Policial Homologado** elaborado por **SP1**, de fecha 07 de abril de 2024, donde se establece el descubrimiento del cuerpo de **V** dentro de su domicilio con signos de violencia a las 10:39 horas. Aunado a esto, se establece entrevista con **T1,** donde refirió que ella realizó la llamada telefónica un día antes, el 06 de abril, al número de emergencia 911 por haber escuchado golpes y gritos en el departamento del tercer piso, por lo que estuvo "esperando la unidad, pero no llegó".

36. Ampliación de informe justificado rendido por **AR1**, del día 26 de marzo de 2026, donde refirió que al llegar al lugar de los hechos reportados se utilizaron las torretas y sirenas de la unidad en la que abordaba para tratar de localizar a la persona reportante, y al no localizar a nadie, en compañía de **AR2**, procedieron a cuestionar a un empleado y comensal del local Tacos El Dorado, los cuales refirieron que no habían escuchado gritos de auxilio de una mujer. Posteriormente, preguntaron a central de radio si podían comunicarse con la parte reportante para lograr ubicarla, indicándoles que no se pudo volver a comunicar, por lo que informaron que no se logró localizar a la persona y se retiraron del lugar. Aunado a esto, informó que no se entrevistaron con vecinos del inmueble en virtud de que la central de radio no les proporcionó los datos del inmueble.

IV. SITUACIÓN JURÍDICA

Carpeta de Investigación

37. Con fecha 07 de febrero de 2024, la Fiscalía Especializada en Delitos de Tortura de la FGE radicó la **CI**, calificándola por el delito de feminicidio en agravio de **V** el día 08 de abril de 2024, teniéndose como imputado a **PI** desde el día 06 de julio de 2024, y encontrándose al momento de la emisión de la presente Recomendación judicializada en espera de la fijación de fecha y hora para el desarrollo del debate de juicio oral, toda vez que en fecha de 12 de mayo de 2025, se llevó a cabo la audiencia intermedia.

V. OBSERVACIONES

38. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos en agravio de **V**, ésta Comisión Estatal precisa que en términos de lo dispuesto por los artículos 102, Apartado B, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7, fracción II, de la Ley de la Comisión Estatal

de los Derechos Humanos de Baja California y artículo 9, de su Reglamento Interno, carece de competencia para conocer sobre la probable responsabilidad penal por lo que se señala a **PI** en la **CI** como inculpado, por lo que los actos a que se refiere la presente Recomendación atribuidos a **PI**, se establecen con pleno respeto de las facultades legales de la Fiscalía General del Estado de Baja California, sin que se pretenda interferir en la función de investigación de los delitos o en la persecución de probables responsables, que es potestad exclusiva del Ministerio Público, en términos de lo dispuesto en los artículos 21, párrafos primero y segundo, y 102, Apartado A, párrafo segundo de la CPEUM.

39. La Comisión Estatal reitera que su competencia no es la investigación de delitos, sino la determinación de violaciones a derechos humanos. En ese sentido, su mandato no comprende la indagación de conductas delictivas ni la imposición o propuesta de sanciones penales, sino el análisis del actuar de las personas servidoras públicas en relación con el respeto, protección y garantía de los derechos humanos, así como la promoción de medidas tendientes a la reparación integral de los daños ocasionados por parte de las instituciones responsables.

40. Antes de proceder al estudio de las violaciones documentadas en el presente asunto, la CEDHBC reconoce la importante labor de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana, lo cual conlleva una importante responsabilidad puesto que es potestad del Estado mantener la seguridad pública, cuya finalidad es salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, preservar la libertad, el orden y la paz social, al ejercer acciones de prevención, investigación y persecución de faltas administrativas y conductas delictivas, que son fundamentales para consolidar la seguridad de la sociedad y la convivencia armónica respetando los derechos humanos.

41. No obstante lo anterior, es obligación de este Organismo Público Autónomo de Derechos Humanos, en el ejercicio de su mandato constitucional y legal, señalar las irregularidades que advierta en la actuación de las autoridades y emitir las determinaciones correspondientes, a fin de contribuir a la protección y garantía efectiva de los derechos humanos.

42. Con la emisión de una Recomendación se busca que la autoridad destinataria adopte las acciones necesarias para evitar la repetición de los actos u omisiones atribuibles a las personas servidoras públicas responsables. La

función preventiva de esta Comisión Estatal tiene como finalidad fomentar una cultura de respeto y observancia de las garantías fundamentales, así como consolidar la convicción de que el ejercicio de las atribuciones conferidas a las dependencias y a quienes integran el servicio público, en cualquier nivel de gobierno, es plenamente compatible con el cumplimiento estricto de la legalidad y la protección de la dignidad de las personas. Con ese mismo espíritu, esta Comisión Estatal se ha pronunciado anteriormente en las recomendaciones **4/2022, 8/2024** y **2/2026** por tres feminicidios en nuestra entidad, en los que hubo evidentes omisiones por parte de las autoridades recomendadas.

43. Por lo que, derivado de las evidencias que conforman el expediente de queja **CEDHBC/TIJ/Q/277/24/VG**, se realizó un análisis lógico-jurídico que, a la luz de los criterios nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, se determinó la existencia de elementos suficientes que acreditan la vulneración del derecho a la seguridad jurídica y a la vida de **V**, por acciones y omisiones atribuibles a elementos de la **SSPCM** de Tijuana, **AR1** y **AR2,** en atención a las consideraciones siguientes:

A. VULNERACIÓN AL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y A LA VIDA POR FALTA DE DEBIDA DILIGENCIA

44. El derecho a la vida es un derecho universal y constituye el presupuesto esencial para el ejercicio de los demás derechos humanos, por lo que ninguna persona puede ser privada de ella arbitrariamente. Se encuentra reconocido en los artículos 1°, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

45. Conforme a los criterios del Pleno de la SCJN[2] y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos[3], este derecho no sólo impone al Estado la obligación negativa de abstenerse de privar arbitrariamente de la vida, sino también el deber positivo de prevenir, proteger e investigar cuando tenga conocimiento de un riesgo real e inmediato en contra de una persona

[2] Tesis aislada P. LXI/2010, de rubro "Derecho a la vida. Supuestos en que se actualiza su transgresión por parte del Estado.", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, enero de 2011, pág. 24., Novena Época, registro 163169

[3] CorteIDH, Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 21: Derecho a la Visa, Costa Rica, CorteIDH, 2018, disponible en: https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo21.pdf

determinada, adoptando las medidas razonables y necesarias para su preservación; la omisión de actuar con la debida diligencia en estos supuestos se traduce en una transgresión al derecho a la vida y a la seguridad jurídica.

46. En materia de violencia contra las mujeres, dicha obligación se ve reforzada por la Convención de Belém do Pará y por la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que imponen a las autoridades el deber de actuar con debida diligencia para prevenir, atender, investigar y sancionar la violencia de género.

47. La CIDH ha reiterado que la debida diligencia en la investigación se traduce en que ésta debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa[4]. Debe tener un sentido y ser asumido por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa procesal de la víctima, de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad busque la verdad y haga justicia.

48. La Convención de Belém Do Pará en su inciso B del artículo 7, establece como un deber de los Estados, la prevención, investigación y sanción de la violencia contra las mujeres, observando en todo momento la debida diligencia.

49. Entre los grupos en situación de vulnerabilidad se encuentran las mujeres, respecto de quienes el Estado debe actuar con debida diligencia reforzada; por ello, en toda investigación debe considerarse que las víctimas provienen de contextos diversos y que, además de la condición de género, pueden concurrir otros factores que incrementen su vulnerabilidad. Conforme a los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, las autoridades están obligadas a incorporar un enfoque de género e interseccionalidad, atendiendo circunstancias como la situación económica, la pertenencia a grupos minoritarios, la edad, la orientación sexual u otras condiciones que puedan agravar el riesgo o la desprotección.

50. En el caso González y otras vs. México, la CorteIDH estableció que, cuando el Estado conoce o debe conocer la existencia de un riesgo real e

[4] CorteIDH. Caso Garzón Guzmán y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2021, Párr. 67.

inmediato contra una persona determinada, surge la obligación de desplegar acciones preventivas idóneas para neutralizarlo.

51. Este criterio ha sido retomado por la **SCJN**, que ha sostenido que en contextos de violencia de género el deber de protección es reforzado, y que las investigaciones deben ser serias, imparciales y efectivas, orientadas al esclarecimiento de la verdad y a la sanción de los responsables, a fin de evitar la impunidad.

52. Cuando estas obligaciones no se cumplen de manera eficaz y el riesgo conocido se materializa en un resultado letal, se actualiza una vulneración al derecho a la vida.

53. En el ámbito interno, el primer párrafo del artículo 129 del **CNPP** establece que la investigación debe conducirse con objetividad y debida diligencia, mientras que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en diversos pronunciamientos ha señalado que esta etapa es fundamental para garantizar justicia a las víctimas.

54. La seguridad jurídica es el derecho que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los ciudadanos, garantizado por el poder del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio[5].

55. Este derecho reconoce el deber de las autoridades a tener una posición proactiva frente a las personas, de manera que no solo tendrán que abstenerse de realizar cualquier actividad que restrinja el ejercicio de un derecho humano, sino el emitir las acciones necesarias y suficientes para proteger, garantizar y promover los derechos humanos de una forma efectiva, rigiendo su actuación bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, que disuada cualquier amenaza al derecho a la vida y la integridad personal.

56. En materia de seguridad pública, los artículos 129, fracción XI de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y 137 fracción XXII de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, establecen

[5] Soberanes Fernández, José Luis. "Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos" Editorial Porrúa, p. 1, segunda edición, México 2015.

determinadas obligaciones para los integrantes de las instituciones de seguridad pública, entre ellas, prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de un delito, así como brindar protección a sus bienes o derechos; debiendo actuar de manera congruente, oportuna y proporcional al hecho.

57. Asimismo, el artículo 1 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, establece que los funcionarios cumplirán en todo momento con los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en relación con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

58. En el presente caso, este Organismo Estatal de Derechos Humanos acreditó la omisión de prestar auxilio a **V** por parte de **AR1** y **AR2**, agentes policiacos de la **SSPCM** de Tijuana, responsables de la atención al reporte realizado por **T1**, como se expone a continuación.

59. El día 06 de abril de 2024**, V** se encontraba dentro del departamento que habitaba en la Calle de la Nieve #165, entre Calles Farallón y Volcán, Sección Monumental, en la Delegación Playas de Tijuana, cuando, entre las 08:00 y 09:00 horas, **PI** ingresó a su domicilio y comenzó a ejercer violencia en su contra. Ante tal situación, **V** se defendió ante tales actos y solicitó a gritos auxilio.

60. **T1**, quien es vecina de **V** en el mismo edificio, escuchó los gritos de auxilio, por lo que realizó una llamada telefónica al número de emergencia 911 a las 09:01:07 horas, proporcionando la ubicación del inmueble y en qué nivel se encontraba el departamento de **V**, informando que "escucha gritar a su vecina como si la estuvieran golpeando", registrando el incidente como un caso de "violencia de pareja", y finalizándose la captura del reporte a las 09:04:11 horas.

61. A las 09:09:16 horas, el despachador de la Dirección de Policía y Tránsito Municipal de Tijuana informó a **AR1** y **AR2** del incidente, los cuales arribaron a las inmediaciones de la Calle de la Nieve y Calle del Volcán, cerca del lugar de los hechos reportados a las 09:12:08 horas, en donde se entrevistaron con un empleado y comensal del restaurante Tacos El Dorado, ubicado en Calle de la Nieve #215, sobre si escucharon gritos de auxilio, contestando que no; acto seguido, a las 09:12:22 horas, dichos servidores públicos informaron a la

central de radio "Sin novedad no se localizó a [persona quejosa]", procediendo a retirarse a las 09:12:35 horas.

62. Al día siguiente, el 07 de abril de 2024, **V** fue localizada sin vida en su departamento con huellas de violencia, catalogándose su asesinato como feminicidio.

63. En los informes justificados de **AR1** y **AR2**, se limitaron solo a informar que, al arribar al lugar de los hechos, los cuales afirman que fue reportado por parte de la central de radio como una riña, se entrevistaron con dos personas, no precisando si realizaron más acciones para localizar a la persona reportante, a la persona víctima de violencia o al presunto violentador.

64. En su ampliación de informe justificado, **AR1** refirió que, al llegar al lugar de los hechos, sin especificar exactamente la ubicación, utilizaron las torretas y sirenas de la unidad que abordaban para lograr localizar a la persona reportante, aseveración sin evidencia que lo refuerce, pero al no encontrar a la persona, entrevistaron al comensal del restaurante, el cual refirió que tenía 20 minutos en el local y no había escuchado algún grito. Acto seguido, refirió que solicitaron a la central de radio que se comunicaran con la parte reportante para lograr ubicarla, obteniendo resultados negativos a la solicitud. Así mismo, refirió que no se les informó que los hechos se estaban suscitando en unos departamentos, por lo que al no escuchar nada y no localizar a la persona reportante, procedieron a retirarse.

65. El incidente **374296/2024** contradice directamente el dicho de **AR1**, toda vez que en el mismo se señala que los hechos se estaban dando en unos "[Departamentos] color café en el 3er nivel". Esta Comisión Estatal observa que el inmueble descrito por **T1** se encontraba inmediatamente a la izquierda del restaurante Tacos el Dorado, en una distancia aproximada de 35 metros, hecho que refuerza la omisión de **AR1** y **AR2** de investigar los hechos reportados. Aunado a esto, no se cuenta con registro de que **AR1** y **AR2** hayan solicitado a central de radio que se tratara de localizar a la persona reportante, hecho que, de nueva cuenta, refuerza la inacción por parte de los agentes de investigar.



Imagen tomada a través del servicio de mapeo y navegación de Google (Google Maps), donde se establece la presencia del edificio departamental color café descrito por **TI** dentro del incidente **374296/2024**, el cual se ubica de manera inmediata a la derecha del restaurante Tacos El Dorado.

66. Finalmente, de la entrevista realizada por **SP** a **T1** el día 07 de abril de 2024 localizada dentro del **Informe Policial Homologado**, se establece que **T1** no presenció la llegada de la unidad que abordaban **AR1** y **AR2** el día 06 de abril de 2024, lo cual permite presumir que los agentes no utilizaron las sirenas y torretas de la unidad para tratar de localizar a la persona reportante tal como estableció **AR1** en su ampliación de informe justificado, añadiendo así a las omisiones de los agentes.

67. Es preocupante para este Organismo Estatal de Derechos Humanos que ante un reporte de violencia contra una mujer, agentes de una corporación policiaca, cuya función principal es brindar seguridad a la población y prevenir la comisión de delitos, solo se tomaran tres minutos con seis segundos para tratar de localizar a la persona reportante y a la víctima.

68. Si bien, esta Comisión no puede aseverar que la intervención de los agentes pudo haber prevenido el feminicidio de **V**, sí se puede afirmar que la atención brindada por **AR1** y **AR2** fue deficiente, careciendo de debida diligencia reforzada, lo cual permitió que **PI** abandonara el lugar de los hechos, generando así una dilación para el acceso a la justicia de **V** y sus familiares.

69. Por lo anteriormente expuesto, la omisión de brindar apoyo a **V** el día 06 de abril de 2024 y el no haber realizado acciones de identificación y prevención de la violencia sin la debida diligencia reforzada, violentaron sus

derechos a la seguridad jurídica y a la vida conforme a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la CPEUM, así como los artículos 4.1 y 11.2 de la CADH.

70. Cabe señalar que, de acuerdo a la investigación de esta CEDHBC, la **SSPCM** de Tijuana incurrió en dos omisiones en cuanto a la prevención del delito y el aseguramiento del lugar de los hechos. En primer lugar, del oficio **15945/DJ/2024**, se establece que se cuenta con la Jefatura contra la Violencia Familiar y de Género, a la cual se le solicita que la unidad más cercana de la jefatura se presente al lugar de los hechos y se hiciera cargo, hecho que no se suscitó en el presente caso, toda vez que no se refiere en la documentación recabada por esta Comisión Estatal que **AR1** y **AR2** formen parte de tal jefatura o que se haya solicitado apoyo a tal unidad, aun cuando en el reporte se estableció un caso de violencia contra una mujer, y que en ese momento se presumía que se estaba ejerciendo en contra de **V**.

71. La omisión atribuida a elementos de la SSPCM, por no atender debidamente el reporte realizado por PR, adquiere especial relevancia al analizarse en el contexto de violencia contra las mujeres que prevalece en nuestro Estado, y que dio origen a la solicitud que realizó esta CEDHBC para la declaración de la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres que fue oficialmente declarada el 25 de junio de 2021, y que impone a las autoridades competentes la obligación de fortalecer las acciones de prevención, seguridad y atención frente a la violencia de género, por lo que los reportes que adviertan un posible riesgo para la vida o integridad de una mujer deben ser atendidos con oportunidad, seriedad y debida diligencia, sin minimizar los indicios de violencia ni postergar injustificadamente la intervención policial.

72. Por lo anterior, resulta particularmente preocupante para esta CEDHBC que, no obstante de los pronunciamientos que previamente ha emitido con motivo de otros casos de violencia de género mediante las Recomendaciones 4/2022[6], 8/2024[7], 2 y 3/2025[8] y 2/2026[9], en los que se ha señalado la importancia de que las autoridades actúen con debida diligencia y perspectiva de género frente a situaciones de violencia

[6] https://derechoshumanosbc.org/wp-content/uploads/2022/09/LUCERO-RUBI%CC%81-VERSIO%CC%81N-FINAL-7-septiembre-modificacio%CC%81n-indice-1.pdf

[7] https://derechoshumanosbc.org/wp-content/uploads/2024/10/Recomendacion-8-2024.pdf

[8] https://derechoshumanosbc.org/wp-content/uploads/2025/07/Reco-2y3-con-portada-y-sin-claves.pdf

[9] https://drive.google.com/file/d/1tNZT_9tfLyrLWuejh_YTOJKo41WwSAxz/view

contra las mujeres, continúen presentándose hechos que evidencian deficiencias en la actuación de las instituciones encargadas de brindar protección y seguridad. Por ello, resulta indispensable que la autoridad recomendada adopte medidas concretas que permitan prevenir la repetición de hechos de esta naturaleza y garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

73. En segunda instancia, la **FGE** solicitó el día 08 de abril de 2024 a la **SSPCM** de Tijuana que se custodiara el inmueble donde se suscitaron los hechos, informando ésta última que no contaban con el personal suficiente para atender la solicitud, y el día 29 de mayo de 2024 la **FGE** solicitó que se levantara la custodia del inmueble, recibiendo respuesta el 30 de mayo que, de nueva cuenta, no se contaba con personal para tales efectos. Por lo anterior, se observa que el inmueble se mantuvo sin custodia por más de 50 días, poniendo en riesgo de alteración del lugar de los hechos, pudiéndose traducir en un entorpecimiento de la labor investigativa que realiza la **FGE**, afectando así al acceso a la justicia a **V** y sus familiares.

VI. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

74. El sistema de protección no jurisdiccional de los derechos humanos es una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad en que hayan incurrido personas servidoras públicas del Estado mexicano, de conformidad con lo establecido en el artículo 1°, párrafo tercero, de la CPEUM.

75. Para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso sancionar a las autoridades responsables.

76. La Ley General de Víctimas en su artículo 19 y la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California en su numeral 20, establecen que las víctimas tienen derecho a ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron, y que además, se les repare de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral

y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

ACREDITACIÓN DE LA CALIDAD DE VÍCTIMAS EN EL PRESENTE CASO

77. Los artículos 4° de la Ley General de Víctimas y 5° de la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California, señalan que se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquier puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos, como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la CPEUM y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

78. Este Organismo Estatal considera que ha quedado acreditada la calidad de víctima directa de **V** conforme a todo lo expuesto en el capítulo de **Observaciones**, donde se desarrollaron los argumentos lógicos jurídicos por los actos y omisiones de **AR1** y **AR2,** agentes miembros de la **SSPCM** de Tijuana en virtud que, vulneraron los derechos a la seguridad jurídica y a la vida.

79. Así mismo, adquieren la calidad de víctimas indirectas **VI1, VI2** y **VI3** por tener una relación directa con **V**, lo cual propicia que sean susceptibles de un impacto en su esfera psicosocial con motivo de las posibles alteraciones en su entorno y su vida familiar, y como consecuencia de la afectación emocional generada por la pérdida de la vida de **V**, derivado de la desprotección atribuible al actuar del Estado.

80. Por lo tanto, la CEDHBC conforme a lo dispuesto en los artículos 4 y 110 fracción IV de la Ley General de Víctimas, así como en los artículos 5 y 115 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California, considera procedente la reparación integral del daño a **V, VI1, VI2,** y **VI3** en su calidad de víctima directa y víctimas indirectas, respectivamente, por lo que se formulan a usted Presidente Municipal del XXV Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, las siguientes:

VII. RECOMENDACIONES

A. MEDIDAS DE REHABILITACIÓN[10].

PRIMERA. Instruya a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana para que en un plazo **no mayor a un mes**, en coordinación con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas de Baja California, realice el acercamiento con **VI1, VI2** y **VI3**, para brindarles la atención integral en psicología, psiquiatría y/o tanatología, previo consentimiento, por las violaciones a derechos humanos que dieron origen a la presente Recomendación, la cual deberá brindarse por personal especializado de forma continua, gratuita, atendiendo a las necesidades particulares de **VI1, VI2** y **VI3** hasta su total rehabilitación psíquica y emocional.

De no contar con personal especializado que dé seguimiento continuo e integral por el tiempo que sea necesario, deberá canalizarse a una institución pública o privada para que continúen con la atención, sin que de ninguna manera los gastos queden a cargo de **VI1, VI2** y **VI3**, en el mismo sentido, remitan a este Organismo Estatal las constancias que lo acrediten.

B. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN[11].

SEGUNDA. En un plazo no mayor a **diez días hábiles**, deberá hacerse pública la presente Recomendación a través de los medios de difusión masiva, es decir, portales institucionales en las páginas web y de redes sociales del Ayuntamiento de Tijuana y la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana, los cuales deberán ser visibles y de fácil acceso hasta el total cumplimiento de los puntos recomendatorios, una vez realizadas estas acciones se envíen a este Organismo Estatal las pruebas de cumplimiento correspondiente**.**

TERCERA. En un plazo no mayor a **quince días hábiles**, instruya a quien corresponda, a efecto de que se anexe copia de la presente Recomendación

[10] De conformidad con el artículo 27 de la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California, La reparación Integral comprenderá […]. La rehabilitación, busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos

[11] Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de dignificar a las víctimas mediante la reconstrucción de la verdad, así como reparar un daño inmaterial y que no tienen naturaleza pecuniaria. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 73, fracción V de la Ley General de Víctimas y 57, fracción V de la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California, se puede realizar mediante la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de violaciones a derechos humanos.

en los expedientes laborales de **AR1** y **AR2** como responsables por su participación en los hechos que nos ocupan dentro de la presente Recomendación y se remitan a esta Comisión Estatal los documentos que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Se difunda a todo el personal adscrito a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana, a través del correo institucional o cualquier otro medio, la presente Recomendación, a fin de evitar que se repitan los hechos, y envíe a este Organismo Autónomo las pruebas de su cumplimiento en un plazo no mayor a **treinta días hábiles**.

QUINTA. En un plazo no mayor a **dos meses** a partir de la aceptación de la presente Recomendación, por su conducto (Presidente Municipal) o de la persona funcionaria de primer nivel que designe Usted, deberá realizarse el reconocimiento de responsabilidad y ofrecer una disculpa pública a **VI1, VI2** y **VI3**, previo acuerdo con las víctimas sobre fecha, hora y el lugar, en la que deberá de estar presente una representación de esta CEDHBC, esto último, con la finalidad de dar fe pública de la disculpa mencionada; debiendo remitir a esta comisión estatal las constancias que acrediten el cumplimiento.

C. GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN[12].

SEXTA. En un plazo no mayor a **un mes**, se gire una circular al personal operativo de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana en donde se instruya y se reitere a todos los agentes, su obligación de cumplir con la normativa vigente de reportar vía central de radio, cualquier intervención que se realice, a efecto de brindar certeza jurídica, garantizar la seguridad e integridad personal durante todo procedimiento, de quienes participen en ellas. Una vez realizado lo antes descrito, se envíen a este Organismo Autónomo las constancias de su cumplimiento.

SÉPTIMA. En un plazo no mayor a **seis meses**, se imparta un curso teórico-práctico de capacitación a por lo menos el 50% del personal adscrito a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana, en funciones de patrullaje en sus diversas modalidades, en el que deberán

[12] Las garantías de no repetición tienen como objetivo que los hechos o la violación a derechos humanos sufrida por las víctimas no vuelvan a ocurrir, esto es que la SSPCM deberá implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, deberá adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de la víctima.

participar invariablemente **AR1** y **AR2**, relativo a la sentencia de la Corte IDH, Caso Digna Ochoa y Familiares vs México y la Recomendación 85/2019 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de las Recomendaciones 4/2022 y 8/2024 emitidas por esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, el cual deberá ser impartido por una organización civil o institución académica, realizado lo anterior envíe a este Organismo Estatal las pruebas de cumplimiento.

OCTAVA. Se dé vista a la Sindicatura Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana a efecto que se inicie la investigación administrativa correspondiente respecto de la actuación de **AR1** y **AR2**, por la omisión de brindar apoyo con debida diligencia reforzada a **V**, con base en las consideraciones observadas en el presente documento, debiendo remitir las constancias que acrediten su cumplimiento.

NOVENA. En un plazo no mayor a **quince días hábiles**, designe a una persona servidora pública, que funja como enlace con la Comisión Estatal, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente y se tengan reuniones sistémicas, a efecto de fomentar el diálogo y los aspectos de la presente Recomendación. Asimismo, en caso de que la persona enlace sea sustituida, notifique oportunamente mediante oficio dicha determinación, indicando además el nombre de la persona servidora pública que continuará con el seguimiento correspondiente.

81. La presente Recomendación tiene el carácter de pública, de conformidad con lo dispuesto por el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 47 de la Ley de la CEDHBC, emitiéndose con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente le confiere la Ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero constitucional la investigación que proceda por parte de la dependencia administrativa o cualquier otra autoridad competente, para que, en el marco de sus atribuciones, aplique la sanción conducente y se subsane la irregularidad de que se trate.

82. Asimismo, de conformidad con el artículo 47, último párrafo, de la Ley de la CEDHBC y el artículo 129 de su Reglamento Interno, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea

informada dentro del término de **diez días hábiles siguientes** a su notificación; cabe resaltar, que no es dable aceptar parcialmente las Recomendaciones que emita este Organismo Público Autónomo. Asimismo, las constancias que acrediten el cumplimiento de cada uno de los puntos recomendatorios, deberán remitirse en los plazos establecidos.

83. Por otro lado, este Organismo Estatal hace del conocimiento que las Recomendaciones que no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la CEDHBC quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 48 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California y el artículo 129 del Reglamento Interno, la legislatura local podrá llamar a las autoridades o personas servidoras públicas responsables para que comparezcan ante dicho órgano legislativo, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

ATENTAMENTE

JORGE ÁLVARO OCHOA ORDUÑO
PRESIDENTE

C.c.p.- Víctimas
C.c.p.- Juan José Pon Méndez. Secretario General de Gobierno del Estado de Baja California, con atención a la Comisión Estatal Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas de Baja California.
C.c.p. José Alejandro Avilés Amezcua, Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal del XXV Ayuntamiento de Tijuana
C.c.p. José Luis Pérez Canchola, Director de Derechos Humanos del XXV Ayuntamiento de Tijuana